



NEUQUEN, 8 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RUIZ DIAZ RAUL ALEJANDRO C/ SANDOBAL ERNESTO FERNANDO Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (Expte. N° 472651/2012), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 257/262 hace lugar a la demanda y, en consecuencia, condena a Ernesto F. Sandoval y a su aseguradora Integrity Seguros Argentina S.A. a abonar la suma de \$130.600 con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la actora, en los términos que resultan del escrito de fs. 278/279, cuyo traslado es respondido a fs. 287.

Cabe señalar que si bien la aseguradora apeló la sentencia su recurso fue declarado desierto conforme providencia de fs. 285, que no fuera cuestionada.

La crítica del quejoso se dirige a cuestionar el monto fijado por la incapacidad física, dado que lo considera insuficiente en virtud de las consecuencias que, en todos los aspectos de su vida, le ocasionan las secuelas del hecho, citando en su favor precedentes de esta Cámara.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, y como bien señala la demandada, no se encuentra controvertido el porcentaje de incapacidad fijado en la sentencia, así como tampoco, el salario que se tuvo en cuenta.



En realidad, la diferencia estriba en la edad hasta que debe fijarse la determinación de la indemnización.

Hecha esta aclaración, se advierte que las manifestaciones que se formulan en relación a las consecuencias que tuvo la lesión en su vida no aparecen realmente esgrimidas, y mucho menos detalladas o fundadas en constancias de la causa ya que, reitero, la diferencia entre lo fijado y lo pedido se basa en la distinta edad que cabe considerar.

En relación, entonces, a la aplicación de la fórmula de la matemática financiera y a los parámetros a considerar, señalo que esta Sala desde hace tiempo y sin que se adviertan razones suficientes que justifiquen un cambio de postura, ha dicho que debe tomarse como límite la edad jubilatoria, dado que a partir de dicho hecho la pérdida posible de ganancia laboral queda descartada en función de la jubilación del trabajador, y las consecuencias que la misma acarrea en relación al desempeño de tareas en relación de dependencia.

En tales condiciones y toda vez que no se advierten particularidades que autoricen a una modificación sustancial del resultado al que arriba el juez, circunstancias que en concreto no fueron ni esgrimidas ni acreditadas, es que estimo como correcta la suma fijada, en función, como dije, de la postura de la Sala en relación al tema.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada, con costas a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, **esta SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 257/262 en lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas a la actora vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, Dres. ... *-en el doble carácter por los demandados- y ... -en el doble carácter por la accionante-*, en el 30 % de lo que se determine en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria